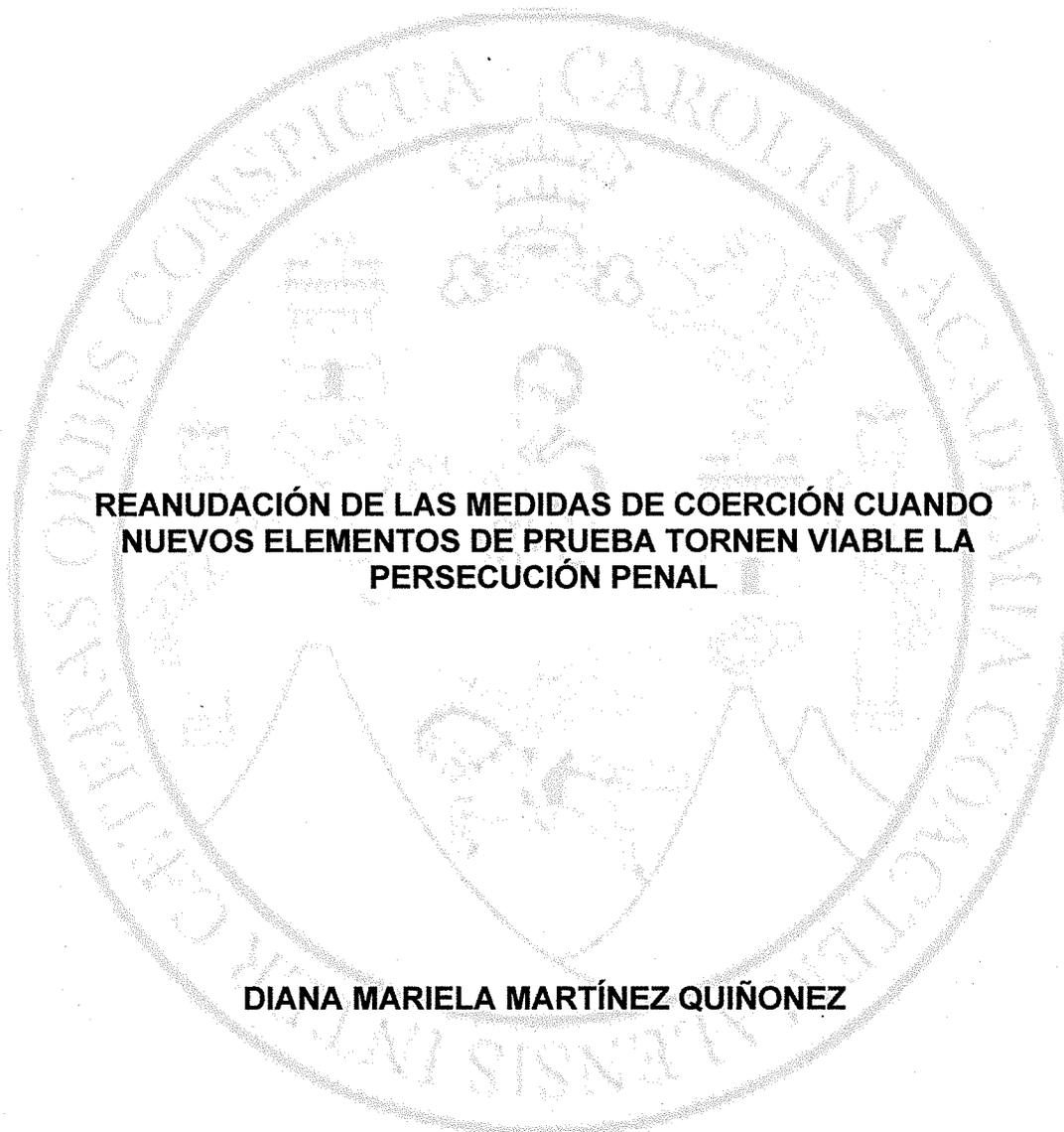


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REANUDACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN CUANDO
NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA TORNEN VIABLE LA
PERSECUCIÓN PENAL**

DIANA MARIELA MARTÍNEZ QUIÑONEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REANUDACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN CUANDO NUEVOS
ELEMENTOS DE PRUEBA TORNEN VIABLE LA PERSECUCIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

DIANA MARIELA MARTÍNEZ QUIÑONEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

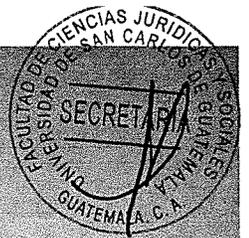
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Ignacio Blanco Ardón
Vocal:	Lic. Bladimir Eduardo López Méndez
Secretario:	Lic. David Eugenio de Paz Negreros

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Heidy Yohanna Argueta Prieto
Vocal:	Licda. Eleanor Noemí Villatoro Fernández
Secretaria:	Licda. Rosalía Machic Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General.



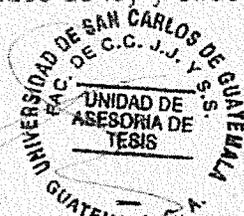
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 30 de mayo de 2022.**

Atentamente pase al (a) Profesional, CASTULO GOMEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DIANA MARIELA MARTÍNEZ QUIÑONEZ, con carné 201313318,
 intitulado REANUDACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN CUANDO NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA
TORNEN VIABLE LA PERSECUCIÓN PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

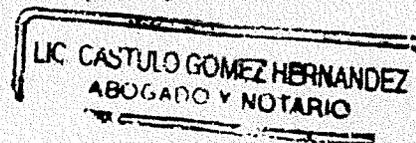
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA REYNOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 09 / 07 / 2022

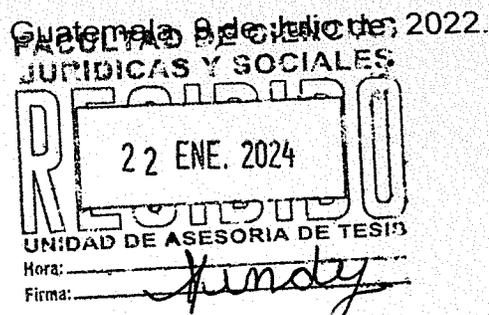
Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Lic. Cástulo Gómez Hernández
Colegiado activo número 6011
Teléfono: 5337 0631
6ta. Ave. "A" 14-21 Zona 1, ciudad Guatemala

Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De acuerdo al nombramiento de fecha 30 de mayo de dos mil veintidós, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **“Reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la persecución penal”** de estudiante **Diana Mariela Martínez Quiñonez** con número de carné 2013 13318, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN

- a. Inmediatamente que recibí el nombramiento se estableció comunicación con la estudiante Diana Mariela Martínez Quiñonez, y procedí a efectuar la revisión del bosquejo preliminar de temas de tesis, el cual está congruente con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo, hago constar que con la estudiante Diana Mariela Martínez Quiñonez no nos une ningún vínculo consanguíneo y reconocido dentro de los grados de Ley como para impedir que emita el presente dictamen.
- b. **Metodología y técnicas utilizadas:** En la tesis revisada se comprueba, se identifica claramente la utilización de los métodos: analítico, sintético, inductivo deductivo, jurídico comparativo; así como el empleo de las técnicas de revisión bibliográfica, hemerográfica, documental y estadísticas, consulta de libros, periódicos, revistas y documentos, así como de leyes y de investigación virtual en páginas webs.
- c. **Redacción:** La redacción del trabajo fue realizada de una forma cronológica y adecuada, clara y concisa, además se realizaron las correcciones de forma, respetando las reglas ortográficas de la Real Academia de la Lengua Española y las solicitadas de la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



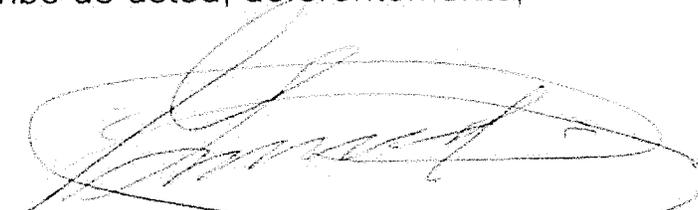
d. Contribución académica: La tesis aborda un tema de derecho penal relevante, aportando a las ciencias jurídicas y sociales, importantes reflexiones sobre los mismos. Concluyendo que la investigación “**Reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la persecución penal**” llena los requisitos establecidos de una tesis.

e. Conclusión discursiva: La estudiante recomienda, que al no tener establecido dentro del Código Procesal Penal guatemalteco como el Ministerio Público o el sindicato puedan reanudar las medidas de coerción que fueron suspendidas en la clausura provisional del proceso, ya que durante el proceso pueden surgir nuevos elementos de prueba, que puede reanudarse la investigación, pero no las medidas de coerción creando un problema legal para el Ministerio Público ya que afectará al sindicato. A la vez propone que se reforme el Artículo 331 del Código Procesal Penal, para garantizar el principio de legalidad y del debido proceso.

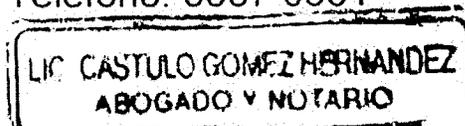
f. Bibliografía: La bibliografía utilizada fue la adecuada, congruente para la obtención la información doctrinaria, jurídica y social con el tema tratado, contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Con base en lo anterior, la tesis revisada, cumple con todos los requisitos regulados en la normativa aplicable, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando la tesis asesorada, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente,


Lic. Cástulo Gómez Hernández
Abogado y Notario No. 6011

Teléfono: 5337 0631



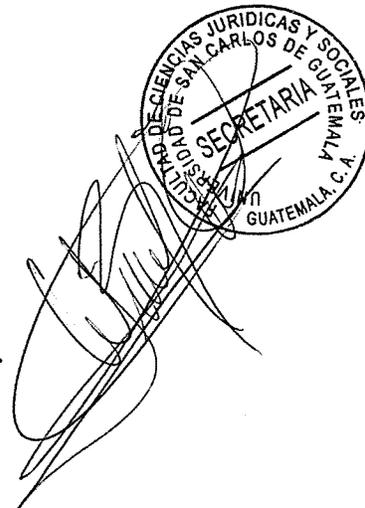
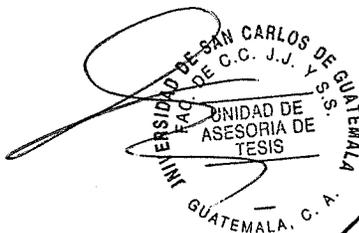


D. ORD. 110-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **DIANA MARIELA MARTÍNEZ QUIÑONEZ**, titulado **REANUDACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN CUANDO NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA TORNEN VIABLE LA PERSECUCIÓN PENAL**.
 Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque su vara y su cayado me infundieron aliento en todo momento, su misericordia y amor me permitieron llegar al final de mi carrera. Todo se lo debo a Él. No fui yo sino su gracia en mí.
- A MI PADRE:** Alfredo Martínez Cahuec, quien siempre me dio su apoyo incondicional en toda mi carrera y quien fue la inspiración para salir adelante. Te quiero.
- A MI MADRE:** Isabel Quiñonez Alvarado, por ser un pilar fundamental en mi vida y por brindarme siempre su apoyo incondicional, para alcanzar esta meta, gracias. Te quiero
- A MIS HERMANOS:** Alfredo y Vivian, siempre quise ser la hermana de la que se sintieran orgullosos, supérense y sean lo que quieran ser, pueden llegar tan lejos como quieran, solo es cuestión de esfuerzo. Mateo, verá sus pasos.
- A MIS ABUELOS:** Paternos: Abraham y Mercedes; y maternos: Miguel y Olga, con cariño y mucho amor, el mismo que me dieron y me dan desde mi nacimiento.
- A MIS TIAS Y TIOS:** Todos y cada uno de ellos por nombre, gracias por su apoyo en todo momento, sus palabras siempre me animaron el corazón para no rendirme.
- A MIS AMIGOS:** A cada uno de ustedes que hicieron de la universidad un segundo hogar, un lugar en donde disfruté todas las etapas como estudiante, en ustedes encontré un descanso cuando sentí rendirme en la carrera. Gracias por su apoyo especialmente Astrid, Rut, Tatiana y Ligia.



A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de obtener una educación superior.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi centro de estudio que me dejó muchas enseñanzas para toda la vida.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis, se enmarca dentro de la rama cognoscitiva del derecho procesal penal y se encuadra dentro del tipo de investigación cualitativa, toda vez que se investigaron aspectos sobre ello.

El objeto de la investigación es la comprobación de la inexistencia de regulación legal para la reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la persecución penal, ya que cuando se ordena la clausura del procedimiento, con ello cesa toda medida de coerción. Así lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Penal, que a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, se permitirá la reanudación de la investigación. Sin embargo, no establece la reanudación de las medidas de coerción, por lo que se encuentra una imposibilidad para ordenar legalmente la reanudación de las mismas por falta de un fundamento legal.

La investigación se limitó al análisis del ámbito temporal en periodo comprendido entre los años 2017 al 2021 delimitándolo en el territorio de la República de Guatemala. El sujeto de estudio es la normativa jurídica guatemalteca y la aplicación del proceso dentro de ella.

Este trabajo de investigación, está dirigido a proporcionar un aporte académico y jurídico como una herramienta de discusión sobre la problemática planteada.



HIPÓTESIS

Las medidas de coerción tienen como propósito garantizar la presencia del sindicado en un proceso por un hecho delictivo, sin embargo, las medidas dadas con lugar por un tribunal, cesan cuando existe una clausura provisional del proceso, pero, cuando existen nuevos elementos de prueba para la persecución penal, únicamente se reanuda la investigación, más no reanuda las medidas de coerción, entonces nos encontramos ante un riesgo que el sindicado pueda darse a la fuga o bien pueda cometer un nuevo hecho delictivo. Por lo anterior expuesto, en la legislación guatemalteca existe ausencia legal en cuanto a cómo debe proceder un tribunal, a pedido del Ministerio Público o una de las partes solicita la reanudación de la investigación.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se logró comprobar la hipótesis planteada porque al finalizar la investigación se determinó la problemática sobre la reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la persecución penal.

Se utilizaron los métodos considerados necesarios siendo estos los siguientes: El científico, el analítico, el deductivo y el jurídico comparativo, en lo referente a las técnicas se utilizaron: la bibliográfica, hemerográfica y documental.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Principios.....	7
1.3.1. Principio de legalidad.....	7
1.3.2. Principio de imperatividad.....	8
1.3.3. Principio de economía procesal.....	9
1.3.4. Principio de oralidad.....	9
1.3.5. Principio de celeridad.....	11
1.3.6. Principio de publicidad.....	12
1.3.7. Principio de inmediatez.....	12
1.3.8. Principio de igualdad.....	13
1.3.9. Principio de derecho de defensa.....	15
1.4. Fines del proceso penal.....	15
1.5. Características.....	16
CAPÍTULO II	
2. Medidas de coerción.....	19
2.1 Definición.....	19
2.2. Principios para la aplicación de las medidas de coerción.....	24
2.2.1. Principio de jurisdiccionalidad.....	24
2.2.2. Principio de legalidad.....	24
2.2.3. Principio de necesidad.....	25
2.2.4. Principio de proporcionalidad.....	25
2.2.5. Principio de provisionalidad.....	26
2.2.6. Principio de prueba suficiente.....	26
2.2.7. Principio de excepcionalidad.....	26
2.2.8. Principio de responsabilidad estatal.....	27
2.3. Características de las medidas de coerción.....	27
2.4. El fin de las medidas de coerción.....	28
2.5. Procedimiento para imponer y revocar una medida de coerción.....	28
2.5.1. El procedimiento para imponer las medidas de coerción.....	28
2.5.2. El procedimiento para revocar las medidas de coerción.....	30



Pág.

2.6. Principios constitucionales que rigen el proceso penal.....	32
2.6.1. Principio de supremacía constitucional.....	33
2.6.2. Principio de control.....	34
2.6.3. Principio de limitación.....	35
2.6.4. Principio de legalidad.....	35

CAPÍTULO III

3 Ministerio Público.....	39
3.1. Definición.....	39
3.2. Misión y Visión.....	41
3.3. Servicio.....	41
3.4. Confianza.....	42
3.5. Objetivos.....	42
3.6. Funciones.....	43
3.7. Antecedentes históricos.....	44
3.8. La persecución penal.....	51

CAPÍTULO IV

4. Reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba se tornen viable la persecución penal.....	57
4.1. El Derecho de defensa.....	58
4.2. El derecho del debido proceso.....	63
4.3. La clausura provisional.....	64
4.4. La prueba.....	66
4.5. Solicitud de reanudación de la investigación criminal.....	68
4.6. Revisión de las medidas de coerción personal.....	70
4.7. Características de las medidas de coerción.....	70
4.8. Fines de la coerción.....	71
4.9. Falta procedimiento específico para reanudar medidas de coerción.....	72
4.10. Consecuencias de un proceso no establecido para reanudar medidas de coerción.....	73
4.11. Derecho comparado.....	74
4.11.1. En Argentina.....	75
4.11.2. En Perú.....	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

El tema de investigación fue seleccionado debido a la necesidad e importancia de determinar la reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba se tornen viable la persecución penal.

En la legislación guatemalteca existe una ausencia legal respecto a un procedimiento específico o claro de cómo se debe de proceder cuando las acciones de persecución penal se reanudan, debido a que el procedimiento establecido legalmente reanuda la investigación del caso del sindicado, pero si existieron medidas de coerción señaladas por el juez antes de una clausura provisional, éstas ya no tienen vigencia cuando la investigación se reanuda.

Se logró comprobar la hipótesis planteada al dejar establecido dentro del presente trabajo de investigación sobre la reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba se tornen viable la persecución penal.

Los métodos en la investigación fueron los siguientes: Los métodos considerados necesarios siendo estos los siguientes: El científico, el analítico, el deductivo y el jurídico comparativo, en lo referente a las técnicas se utilizaron: la bibliográfica, hemerográfica y documental.

El contenido de la investigación consta de cuatro capítulos estructurados de la siguiente manera: el primero se refiere al derecho procesal penal, a sus antecedentes y sus



principios; en el segundo se analizó las medidas de coerción, sus características, el procedimiento para imponer y revocar una medida de coerción, los principios constitucionales y los principios del derecho procesal penal; en el tercero se desarrolló lo concerniente al Ministerio Público; en el cuarto se estudió lo relacionado a la reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la persecución penal, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso, la solicitud de reanudación de la investigación criminal, la falta procedimiento específico para reanudar medidas de coerción y las consecuencias de un proceso no establecido para reanudar medidas de coerción. Características de las medidas de coerción, fines de la coerción, falta procedimiento específico para reanudar medidas de coerción, consecuencias de un proceso no establecido para reanudar medidas de coerción y el derecho comparado.

En este informe se planteó como objetivo general, determinar los factores que causan la problemática que se suscita y dar a conocer el riesgo de no tener regulado un proceso legal para reanudar una medida coercitiva cuando se reanuda la persecución penal.

Se espera que esta tesis sea de utilidad para que, el Estado de Guatemala pueda garantizar el debido proceso dentro de una investigación criminal. Además, que siempre se debe de perseguir que los principios de derecho se cumplan para que la legalidad de los procesos establecidos sean aplicados conforme a la ley.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Es el conjunto de doctrinas, teorías, principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo.

Su estudio comprende:

- a) La organización del poder judicial.
- b) La determinación de la competencia de los funcionarios que la integran.
- c) La actuación del juez y las partes en la sustentación del proceso.

Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

1.1 Antecedentes históricos

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se circunscriben al tiempo de la colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, puestas en vigor por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario.



“Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial.”¹

Aunque en las leyes descritas a pesar de ser una innovación para las posesiones hispánicas en América, el procedimiento penal estaba regido por los principios del sistema inquisitivo, al ser un proceso escrito, formal y burocrático, que estuvo en vigencia aún después de 1821, época de nuestra Independencia de España.

Durante el gobierno de Mariano Gálvez, 1831-1838, se creó el Código de Livingston, que estableció en Guatemala en materia procesal penal, el sistema acusatorio, predomina los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, pero que desafortunadamente no rindieron los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar dichos jurados.

Uno de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del gobierno de Gálvez en el año 1838, aprovechado por sus opositores quienes, al llegar al poder, ponen en vigor un Código Procesal Penal con fuertes influencias del sistema inquisitivo, el que a través de su vigencia incurrió en varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 2



El 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto Número 551 del Presidente de la República General José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, aunque para la Península Ibérica en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya estaba acorde a la Ley de Bases.

Contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que lamentablemente en nuestro país no se tomaron en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia en el cual se estableció que un solo juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, tenía conocimiento del juicio sumario, abría a juicio, recibía la prueba la que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente y por último dictaba sentencia.

Durante los 75 años que estuvo en vigencia en Guatemala al Código de Procedimientos Criminales, se le hicieron varias reformas de acuerdo a la realidad cultural, social y política de cada época, pero que en poco se ajustaban a los postulados establecidos, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otras convenciones, convenios y tratados internacionales.



El 5 de julio de 1973 durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio, es que entra en vigor el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual estableció que el proceso penal guatemalteco anterior era contradictorio, su procedimiento era lento y escrito y continúa la secretividad en gran parte del mismo, la actividad procesal sigue concentrada en un solo juez y la ausencia de una verdadera intermediación, permite la continuación del sistema inquisitivo. El Proceso Penal entonces se desarrolla en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, en el derecho procesal penal, dicho cuerpo legal estaba inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales.”²

Al haberse dado esta transformación del proceso penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los jueces, magistrados y fiscales del Ministerio Público, aunque resultaba difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la colonia. Conviene establecer que con anterioridad el proceso penal se encontraba regido por un sistema secreto y no contradictorio y sus características principales, fueron las siguientes:

² *Ibíd.* Pág. 9



- I. Se encontraba basado fundamentalmente en la escritura;
- II. El que juzgaba era también el que investigaba, es decir, el juez;
- III. No existía la figura del juez natural;
- IV. No se observaban garantías como las actuales, como la trascendencia que tiene el derecho de defensa, la presunción de inocencia;
- V. El principio libertad no existía, ya que la regla general era la encarcelación y la excepción era el otorgamiento de una medida sustitutiva que se regulaban;
- VI. No era obligatorio para el juez escuchar al procesado, y regularmente, por diversidad de circunstancias, por ejemplo, el volumen de trabajo, el juez no escuchaba al procesado, sino procedía a dictar la sentencia de conformidad con lo que analizaba en el expediente de mérito;
- VII. Respecto a los testigos, era muy común, que éstos fueran falsos o pagados.

1.2 Definición

Osorio citando a Mancini señala: “que la finalidad específica del proceso penal es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público.”³

Según la definición anterior podemos entender que el derecho procesal penal su finalidad es obtener a través del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, de

³ Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 312



la pretensión punitiva derivada del delito, el cual se hace valer por el Estado a través del Ministerio Público.

“El derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.”⁴

Según la definición anterior el derecho procesal penal es una rama del derecho público que establece los principios de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de la justicia.

“El derecho procesal surge cuando cometido un delito, y el Estado aplica el derecho de la ley penal al infractor; surge y se constituye entonces una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente.”⁵

Podemos entender que el derecho procesal penal surge cuando se comete un delito y el Estado es el encargado de aplicar la ley penal al infractor.

Corresponde al Estado que representa a la colectividad, el derecho y al mismo tiempo el deber de aplicar la ley penal: causa de la relación es el delito cometido; su fuente la ley penal. Pero supuesto que toda relación se forma por el encuentro de dos

⁴ Moras Mom, J. R. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 13

⁵ Florián, E. **Elementos de derecho procesal penal.** Pág. 2



derechos, al mismo tiempo que el derecho del Estado, surge otro correlativo, si bien diverso, a favor del acusado; y éste no es otro sino el de que su responsabilidad sea determinada previamente, medida la sanción, y aplicada sólo con sujeción a los presupuestos y en los límites fijados por la ley y no de otra manera.

En la doctrina también se le llama derecho penal formal y constituye el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran conformando el Código Procesal Penal guatemalteco Decreto Número 51-92.

1.3 Principios

Por principio se entiende que son todas aquellas directrices que sirven de base a la estructura jurídica del proceso penal. Constituyendo valores que inspiran las normas jurídicas que regulan al proceso penal y a todas sus instituciones. La doctrina menciona los siguientes principios:

1.3.1. Principio de legalidad

El Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece las garantías procesales en los siguientes Artículos:

El Artículo 1 establece: “(No hay pena sin ley). (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”



El artículo anterior establece que no puede imponer pena alguna si la ley no la hubiese fijado con anterioridad.

El Artículo 2 establece: “(No hay proceso sin ley). (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

El anterior artículo, resguarda a los ciudadanos de cualquier tipo de arbitrariedades o abuso, limitando así al Estado a no poder crear figuras delictivas, así como, imponer penas inexistentes, es entonces una garantía que establece que, para poder castigar a una persona, debe existir previamente un tipo penal que regule la conducta antijurídica, así como, la pena.

1.3.2. Principio de imperatividad

La imperatividad implica un mandato, una ordenanza, una exigencia; y en lo jurídico la aplicación efectiva de una norma sin importar la voluntad del individuo, puesto que su contenido es fundamental, del cual no se puede prescindir. La norma imperativa generalmente impone obligaciones o establece prohibiciones.

El Artículo 3 del Código Procesal Guatemalteco establece: “(Imperatividad). Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias.”



El anterior artículo regula el principio en concordancia con otros principios busca que los jueces, así como, los sujetos procesales apeguen su actividad a lo que se encuentra pre establecido en la cumpliendo, así con cada una de las etapas del proceso, así como, con los plazos que se encuentran regulados en la ley, brindando de esta manera certeza jurídica y celeridad al proceso penal.

1.3.3. Principio de economía procesal

“Este consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”⁶

Con la aplicación de este principio se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

1.3.4. Principio de oralidad

"La oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez como medio de expresión de los testigos y peritos. Es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal. Si se usa la palabra necesariamente las partes deben estar presentes y se estarán expresando a través

⁶ https://normograma.info/men/docs/pdf/c-037_1998.pdf. (Consultado: 5 de febrero de 2022)



de un medio de comunicación fácilmente comprobable o de terceros o sea por publicidad.”⁷

Podemos entender que este principio establece que cada una de las etapas del proceso penal se deben de sustanciar de viva voz, permitiendo tener una mayor comunicación entre el juez y las partes, así como, también permite a las partes hacer uso de mejor manera de su derecho de defensa, pudiendo así las partes presentar directamente la prueba, así como, sus alegatos al juez o tribunal correspondientes.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal preceptúa: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en acta del debate."

El anterior artículo preceptúa que el debate será oral, tanto las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, así como las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, quedando todos notificados lo cual constara en acta del debate.

⁷ Morales, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales.** Pág. 35



1.3.5. Principio de celeridad

“Dentro de los males más graves que afectan y desprestigian a la administración de justicia en Guatemala, están: La tardanza y el retraso con que se tramitan los casos procesales.”⁸

“La celeridad procesal es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo.”⁹

El principio de celeridad es una norma constitucional que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápida y eficaz.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal guatemalteco, duración, reformado por el Artículo 23 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República establece: “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.”

⁸ Pellecer Barrientos, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 77

⁹ Canelo Rabanal, Raúl Vladimiro. **La celeridad procesal, nuevos desafíos**. Pág. 4



El anterior artículo establece que durante el procedimiento preparatorio debe concluirse lo más antes posible, anteponiendo el principio de celeridad para los casos y ordena al Ministerio Público que lo practique dentro de un plazo de tres meses.

1.3.6. Principio de publicidad

Este principio establece que las actuaciones realizadas en el proceso, deberán ser de conocimiento de los sujetos procesales, así como, de terceros que manifiesten interés en el proceso. La finalidad de este principio es demostrar que la actividad procesal está siendo justa y legal.

En la doctrina encontramos que existen dos tipos de publicidad:

- a) La interna: que se refiere a que las partes procesales deberán tener conocimiento de los actos llevados a cabo por el juez en el proceso.
- b) La externa: consiste en la posibilidad que tienen las personas extras al proceso de tener conocimiento de lo que está ocurriendo en el proceso.

1.3.7. Principio de inmediación

Este principio está regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal guatemalteco que regula: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios."



El anterior artículo establece que el principio de inmediación durante el debate se debe contar con la presencia ininterrumpida de los jueces, el Ministerio Público, el acusado su defensor y las demás partes procesales.

"La inmediación es la presencia física de las partes y de los jueces en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y, por tanto del derecho de defensa."¹⁰

La anterior definición establece que es necesaria la presencia física de las partes y de los jueces en los actos procesales, y propone el derecho de la defensa.

1.3.8. Principio de igualdad

Respecto a este principio se establece: la igualdad ante la ley, que es el trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que represente una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demo liberal. "La expresión: igualdad ante la ley, debe ser entendida en sentido de, igualdad ante el Derecho."¹¹

¹⁰ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 69

¹¹ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 297



Este principio se encuentra preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 4º el cual preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

El anterior artículo constitucional preceptúa que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Y que nadie puede ser sometido a la servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Así mismo se encuentra regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco en su Artículo 21 que establece: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”

El anterior Artículo regula la igualdad en un proceso y gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.



1.3.9. Principio de derecho de defensa

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada."

El anterior artículo establece que toda persona es inocente, mientras no se la haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

La presunción de inocencia es el derecho de toda persona investigada o encausada en un proceso penal de ser tratada como inocente hasta la condena por sentencia firme.

1.4. Fines del proceso penal

La finalidad del derecho proceso penal se encuentra regulado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible de la misma."

El anterior artículo procesal establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, así como de las circunstancias en que pudo haberse cometido.



“Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos, de los cuales se puede establecer que los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.”¹²

Por otra parte, se establece que los fines específicos son: "la ordenación desenvolvimiento del proceso; o sea el cumplimiento de procedimientos y plazos establecidos en el Código Procesal Penal que regula la actuación de cada interviniente en cuanto a su función, y el momento procesal para hacer.”¹³

1.5. Características

Las principales características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) Es un sistema acusatorio.
- b) El Estado realiza y crea justicia por medio de los órganos establecidos en el derecho procesal.
- c) Es público ya que estructura lo diferentes órganos estatales para solucionar conflictos.
- d) Tiene institucionalidad la cual se logra por medio de órganos públicos que conforman los poderes del Estado.

¹² Morales, Sergio Federico. **Op. Cit.** Pág. 36

¹³ **Ibíd.** Pág. 33



- e) Es autónomo al ser una rama especial del derecho.
- f) Está formado por un conjunto de juicios, razonamientos y teorías jurídicas procesales penales.
- g) Busca juicios de forma subjetiva y objetiva.
- h) Es de índole científico y se fundamenta en el conocimiento metódico.





CAPÍTULO II

2. Medidas de coerción

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas que se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

2.1. Definición

“Las medidas de coerción procesal son medidas cautelares, que restringen el ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado, impuestas por nuestro ordenamiento procesal, y que se imponen en un proceso penal, por el órgano jurisdiccional con la finalidad de asegurar la sujeción del imputado al proceso, garantizando que esté presente hasta su culminación, y pueda hacerse efectiva la sentencia.”¹⁴

Las medidas de coerción procesal, son también instrumentos de naturaleza judicial provisional, que hace uso el órgano jurisdiccional para proteger el proceso y garantizar el juzgamiento y lograr la efectividad de la sentencia en el proceso penal.

¹⁴ Sagástegui Flores, Abel Ángel. **Derecho procesal penal I**. Pág. 357



“Una medida de coerción es aquella que puede adoptar el órgano judicial durante la etapa preparatoria de un proceso penal contra el presunto responsable de un hecho delictivo, con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y garantizar los efectos penales y civiles de una futura sentencia condenatoria, cuando se estima que hay una probabilidad razonable de que este sea el autor del hecho y de que pueda ocultarse a sí o a su patrimonio en el curso del procedimiento penal.”¹⁵

Una medida de coerción tiene como objetivo que el presunto responsable de haber cometido un hecho delictivo, pueda estar presente en el proceso de investigación para determinar la y que a su vez se tenga como garantía que no cometa un nuevo ilícito.

“Las medidas de coerción como la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso, averiguación de la verdad y actuación de ley penal.”¹⁶

La medida de coerción también limita la libertad de la persona que está siendo sujeto de investigación por haber cometido un presunto acto delictivo, medida que asegura el cumplimiento del debido proceso para su aclaración y resolución ante la autoridad competente.

¹⁵ <https://www.ofar.com.do/al-derecho/litigios-al-derecho/las-medidas-de-coercion/>. (Consultado: el 22 de febrero del 2022).

¹⁶ Vélez, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Volumen II. Pág. 475



- Clases de medidas de coerción

Medidas de coerción personales. Son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el órgano jurisdiccional en contra del imputado en el proceso penal con el objeto de asegurar la realización de los fines del procedimiento. Son las más trascendentales por los bienes jurídicos que afectan y suponen una limitación o una prohibición en el ejercicio de las libertades individuales. Estas se dividen en: Provisionalísimas, la citación y la aprehensión.

- Provisionalísimas: Son medidas de coerción personales muy limitadas en el tiempo y que tienen por objeto la presentación del imputado o de otra persona al proceso.

- La Citación el Artículo 173 del Código Procesal Penal guatemalteco establece: Citación. "Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citarán por medio de la policía nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja. La citación contendrá:

- 1) El tribunal o el funcionario ante el cual debe comparecer.
- 2) El motivo de la citación.
- 3) La identificación del procedimiento.
- 4) La fecha y hora en que debe comparecer.



Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causare, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.”

El anterior artículo establece: Que cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citarán por medio de la policía nacional civil, en su residencia o lugar de trabajo. La citación deberá contener todos los requisitos establecidos, además se advertirá a la persona que su incomparecencia injustificada, provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causare, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal competente, y que el Artículo 255 del Código Procesal Penal guatemalteco regula: “Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.”

El anterior artículo regula que cuando fuera necesario la presencia del encausado se dispondrá su citación o conducción.

- La aprehensión el Artículo 257 del Código Procesal Penal guatemalteco preceptúa: “(Aprehensión). La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible.



En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado, al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.”

El anterior artículo preceptúa que la policía nacional civil deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible, de igual manera cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores y deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado, al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.



2.2. Principios para la aplicación de las medidas de coerción

Las medidas de coerción recaen directamente sobre derechos de carácter personal o patrimonial del imputado.

2.2.1. Principio de jurisdiccionalidad

“Hace referencia que las medidas coercitivas solo pueden ser dispuestas, por el órgano jurisdiccional competente, en un proceso penal.”¹⁷

Este principio tiene como objetivo que ninguna medida de coerción, medida de seguridad o alguna consecuencia jurídica, sea impuesta sin una autorización proveniente de una autoridad competente mediante una resolución judicial.

2.2.2. Principio de legalidad

De origen constitucional, la misma que señala taxativamente límites en la aplicación de las restricciones a la libertad.

Por imperio del principio de legalidad, la restricción a la libertad debe tener como fundamento la ley, la misma que debe estar predeterminada, así como también el procedimiento a seguir, la forma y el plazo.

¹⁷ Sagástegui Flores, Abel Ángel. **Op. Cit.** Pág. 358



El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración."

Este principio se encarga de evitar que las autoridades jurisdiccionales del país en abuso del poder de juzgamiento otorgada por el Estado, abra un juicio penal en contra de un particular por una acción no tipificada ni calificada como delito o falta en ordenamiento penal guatemalteco.

2.2.3. Principio de necesidad

Determina que las medidas cautelares deben tener como fundamento para su aplicación la necesidad imprescindible para el cumplimiento de los fines del proceso y que el principio de presunción de inocencia, que le asiste al imputado en el proceso, prevalece como regla la libertad y la excepción es la detención.

2.2.4. Principio de proporcionalidad

Este principio es propio de un estado de derecho y su esencia es dar solución a la contradicción que se da entre el derecho que tiene el imputado a la libertad y a su seguridad, en razón a la necesidad de garantizar la sujeción del procesado al proceso a fin de asegurar la persecución penal, ante el peligro procesal.



2.2.5. Principio de provisionalidad

Determina el carácter provisorio de las medidas de coerción, ya que están sujetas a plazo establecidos, impidiendo que pueda excederse, determinando que su vigencia o modificación está en función de la permanencia de los presupuestos por los cuales se dictó, por lo que, si estos varían, la situación del imputado también deberá cambiar.

En todo caso el juez penal puede revocar de oficio o a petición de parte, por ejemplo: Luego de que se impuso mandato de detención, nuevos actos de investigación, posteriores, demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

2.2.6. Principio de prueba suficiente

Por este principio la comisión de un delito, debe estar acreditado con suficientes elementos probatorios, así mismo deben existir también suficientes elementos que vinculen al imputado como responsable, ya sea como autor o participe de dicho delito.

2.2.7. Principio de excepcionalidad

La libertad, en un Estado de derecho, siempre constituye un derecho fundamental en su ordenamiento jurídico; también es una regla que excepcionalmente, es decir, ordenamiento jurídico; también es una regla que excepcionalmente, es decir, solo



cuando es necesaria se justifica su restricción. Todas las causas que fundamentan la privación de la libertad, son interpretadas restrictivamente, no permitiéndose su aplicación con carácter genérico.

2.2.8. Principio de responsabilidad estatal

Este principio establece que, en los casos de error, en que la disposición de una medida de coerción conlleve perjuicio para el imputado, el Estado está en la obligación de indemnizar al imputado que resulte agraviado con las consecuencias del perjuicio.

2.3. Características de las medidas de coerción

- a) Instrumentalidad: Las medidas de coerción se supeditan a un proceso principal, por lo tanto una vez que finaliza sea por sentencia o auto definitivo, se produce la extinción de la medida.
- b) Provisionalidad: Las medidas de coerción están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia por fuerza ha de tener una vigencia limitada en el tiempo. Toda vez que solo pueden mantenerse en tanto se mantengan las causas que motivaron su adopción.
- c) Proporcionalidad: La medida de coerción debe ser acorde a los hechos que se depuran y su gravedad, por lo tanto, se denegarán las medidas que se soliciten cuando sea posible sustituirla por otra con la misma eficacia, pero menos gravosa y perjudicial que mejor se adapte a las circunstancias del caso.
- d) Excepcionalidad. Las medidas de coerción son la excepción y no la regla.



2.4. El fin de las medidas de coerción

El fin de las medidas de coerción personal dentro de un proceso penal común es garantizar la presencia del sindicado durante la etapa preparatoria.

2.5. Procedimiento para imponer y revocar una medida de coerción

Las medidas de coerción sólo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso.

2.5.1. El procedimiento para imponer las medidas de coerción

Estas se argumentan en la audiencia de primera declaración, el juzgador decidirá que medidas otorgar, después del requerimiento del fiscal del Ministerio Público y con la intervención del abogado defensor y el sindicado, y el trámite para aplicarlas serían según el Código Procesal Penal guatemalteco.

El Artículo 262 establece: "Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.



- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- 5) La conducta anterior del imputado.”

El anterior artículo establece el peligro de fuga del procesado con el cual este no podría presentarse al proceso penal, pero para asegurar su presentación se le arraiga para que no pueda ausentarse del país o pueda permanecer oculto.

El Artículo 263 regula: “Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.”



El anterior artículo establece que el imputado podría destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba e influir para que los testigos o peritos informen falsamente.

2.5.2. El procedimiento para revocar las medidas de coerción

El Ministerio Público llevará a cabo a través de la solicitud de revisión de las medidas de coerción. Para el procedimiento el Código Procesal Penal guatemalteco establece:

El Artículo 276 regula: “Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.”

El anterior artículo regula que el auto impuesto por el juez que imponga una medida de coerción o la rechace podrá ser revocada o reformada aun de oficio.

El Artículo 277 preceptúa: “Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.”



El anterior artículo preceptúa que el imputado o su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación. o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiese sido impuesta. Además, el Ministerio Público debe argumentar porque debe revocarse el arresto domiciliario.

El Artículo 264 establece: "Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto o domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por la propi imputada o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas."



El anterior artículo preceptúa siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, y evitar la aplicación de una medida menos grave para el imputado.

El juez o tribunal competente podrá imponerle el arresto domiciliario, la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de alguna persona o institución, obligación de presentarse periódicamente al tribunal competente, prohibición de salir sin autorización del país, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares, prohibición de comunicarse con determinadas personas, y poder hacer efectiva una caución económica por el propio imputado u otra persona mediante el depósito de dinero o valores, constitución de prenda o hipoteca. O con la entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

2.6. Principios constitucionales que rigen el proceso penal

El principio constitucional, es una regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un estado determinado, sirven para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la constitución.

Los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico.



2.6.1. Principio de supremacía constitucional

Este principio: “Consiste en la interpretación, aplicación directa e inmediata, tanto de los poderes públicos y de los ciudadanos y ciudadanas que tienen deberes y obligaciones de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala.”¹⁸

Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de súper legalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

La Constitución Política de República de Guatemala; establece la Supremacía Constitucional en los siguientes Artículos:

Artículo 175 “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

El anterior artículo constitucional establece que ninguna ley podrá ser contraria a las disposiciones de la Constitución. Y que las leyes que violen o tergiversen los mandatos son nulas. Ya que la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma

¹⁸ Bustamante Fuentes, Colón. **Nueva justicia constitucional**. Pág. 128



suprema de todo el ordenamiento jurídico del Estado, a cuya disposición están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados.

Artículo 204 “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

El anterior artículo constitucional regula que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia deben observar el principio de supremacía constitucional el cual prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Es decir, su carácter preeminente se trasluce en tanto, por un lado, determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y, por otro, establece el procedimiento de creación de las demás normas.

2.6.2. Principio de control

Consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del Gobierno, y a la legislación misma, a la supremacía constitucional.

El control de constitucionalidad normativa puede ser conceptualizado como el sistema de instituciones y procedimientos destinados a verificar que los preceptos mediante los cuales las autoridades regulan los hechos y actos que emanan de una determinada



comunidad jurídica constituyan desarrollo coherente de los postulados constitucionales, en observancia del carácter supremo que revisten estos últimos.

2.6.3. Principio de limitación

El principio de limitación, es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones del bien público y de interés general que justifican su reglamentación.

Es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común.

2.6.4. Principio de legalidad

“En el sistema democrático constitucional, el principio de legalidad pasa a ser entendido ya no como la sujeción de la Administración únicamente a la ley, sino a todo el conjunto normativo que conforma el sistema jurídico, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de la República.”¹⁹

¹⁹ https://www.issuu.com/joelyufra/docs/el_principio_constitucional_de_legalidad. (Consultado: 28 de febrero de 2022)



Este principio está basado en la ley, indica que todo acto debe estar fundamentado en legislación. Todo debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la supremacía constitucional en los artículos siguientes:

Artículo 12 “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.”

El anterior artículo constitucional establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

El Artículo 14 regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

El anterior artículo constitucional regula que toda persona es inocente en un proceso penal mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal guatemalteco preceptúa: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en



sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”

El artículo anterior preceptúa que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución de la República de Guatemala.





CAPÍTULO III

3. Ministerio Público

“Es un organismo autónomo, cuya función es conducir la investigación de los hechos que la ley señale como delito. En su caso, ejercer la acción penal respectiva, así como otorgar protección a las víctimas y testigos.”²⁰

3.1. Definición

“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”²¹

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Unidad y Jerarquía.

El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado

²⁰ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/ministerio-publico/>. (Consultado: 4 de marzo de 2022)

²¹ <https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20de%20Oficio/01%20Estructura%20Org%C3%A1nica%20Funciones%20y%20Marco%20Normativo/2020>. (Consultado: 6 de marzo de 2022)



íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.

El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

- a) Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- b) Fiscales Regionales.
- c) Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- d) Fiscales de Distrito adjunto y Fiscales de Sección adjunto.
- f) Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal regula: “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”

El anterior artículo regula que el Ministerio Público como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la



forma determinada en este Código, además establece que ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Fiscal General o a sus subordinados respecto a la forma de llevar una investigación penal o de limitar el ejercicio de la acción penal.

3.2. Misión y Visión

La misión del Ministerio Público es promover la persecución penal, dirigir la investigación de los delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Su visión es ser una institución eficiente, eficaz y transparente, que, con apego al principio de legalidad, contribuya a la consolidación del Estado de derecho.

3.3. Servicio

En las acciones administrativas y en todas las etapas que integran el ejercicio de la acción penal, hay que observar estrictamente los plazos que se establecen en la ley correspondiente o mediante las instrucciones impartidas por el nivel jerárquico superior, a fin de que la sociedad tenga un eficaz y eficiente servicio de la institución y la pronta acción del sistema de justicia. Además, se enmarca el compromiso de brindar un servicio de excelencia, con calidad, eficiente, eficaz y sensible.



3.4. Confianza

Exige estar conscientes de que en cada actuación hay que asegurar la confianza en lo que se hace y en los resultados esperados, y con el compromiso de garantizarle a la sociedad que se cumple con la ley.

3.5. Objetivos

El Artículo 108 del Código Procesal Penal preceptúa: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.”

El anterior artículo preceptúa que en el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, además deberá formular requerimientos y solicitudes aun en favor del imputado.

“Otros objetivos generales del Ministerio Público son: Velar por el estricto cumplimiento de la ley, a fin de cimentar un estado real de derecho y contribuir a consolidar el sistema democrático. Asegurar la investigación de la verdad, practicando todas las



diligencias pertinentes y útiles, para el esclarecimiento del delito, considerando todas las circunstancias de importancia para la efectiva aplicación de la ley.”²²

Combatir y vencer la impunidad proporcionando las bases que permitan la efectiva administración de justicia y con ello fortalecer la credibilidad del sistema democrático.

3.6. Funciones

El Artículo 107 del Código Procesal Penal establece: “Función. El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.”

El anterior artículo establece que el ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público el cual tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

Además, el Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, establece lo siguiente:

I. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los

²² <http://www.mp.gob.gt>. Ministerio Público de Guatemala. (Consultado: 8 de marzo de 2022)



tribunales, según las facultades que le confiere la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.

- II. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- III. Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- IV. Preservar el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, efectuando para el caso, las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- V. El jefe del Ministerio Público es el fiscal general de la nación, quien es el que se encuentra al frente de la institución, misma que se encarga de la persecución penal.

3.7. Antecedentes históricos

“En el Antiguo Egipto a merced que la reorganización de los Tribunales, llevada a cabo por la dinastía Ptolomaica designó junto a ellos inspectores especiales que no intervenían en la determinación de la sentencia del Tribunal, pero sin los cuales no podía seguirse proceso alguno.”²³

“En Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos.”²⁴

²³ De Miguel, Adolfo. **El Ministerio Fiscal, Magistratura de Amparo**, en Revista de Derecho Procesal Pág. 545

²⁴ <https://www.doccity.com/es/historia-del-mp-de-guatemala/2009052> (Consultado: 10 de marzo de 2022)



El modelo griego ostentaba el sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio puro, como consecuencia del principio de soberanía y del derecho de acusar que pertenecía al pueblo por medio de la acción popular. La acusación ante la asamblea era sostenida en forma ordinaria por un ciudadano especialmente designado como representante de dicha acusación.

Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares.

La cultura Roma con respecto a su historia y con relación a la institución del Ministerio Público pueden distinguirse tres etapas: la primera etapa es la Monarquía en torno a los Siglos VIII A VI antes de Cristo, la segunda etapa la República y la tercera etapa la del Imperio.

“En Roma en la etapa de la República estaba permitido que un ciudadano acusase a otro. Se había establecido esto siguiendo el espíritu de la República en la que cada ciudadano debía observar un celo ilimitado por el bien público y donde se supone que cada ciudadano tiene todos los derechos de la patria en sus manos.”²⁵

“La etapa Republicana poseía preponderadamente un sistema penal acusatorio al igual que en Grecia, toda vez que la acción iniciaba por iniciativa de los ciudadanos sobre el fundamento de la soberanía del pueblo, existía la idea de que no se consideraba el delito como algo que afectaba solamente al que había sido víctima de él, pues

²⁵ Montesquieu Charles, Louis de Secondat. **Del espíritu de las leyes**. Pág. 59



entrañando ofensa social, a efecto creaba derechos entre todos los ciudadanos y el estado no venía obligado a otra cosa que a vigilar la forma de juzgar por lo que la acusación a cargo de los particulares era el requisito indispensable para abrirse el proceso."²⁶

En etapa del imperio cuando el sistema acusatorio romano viene cuestionado por la aparición de nuevos poderes y potestades desconocidos, es cuando se comienza a vislumbrar instituciones con cierto parecido al Ministerio Fiscal.

La acusación popular sobre todo en materia de delitos políticos llegó a generar una grave crisis en el Imperio, siendo fácil apreciar los orígenes del procedimiento de oficio como reacción ante tal situación. En ese orden de circunstancias junto a la concentración de la autoridad política en manos del emperador precisaba un control efectivo sobre los tres elementos básicos que sirven de sustento al poder como lo es la justicia, el ejército y la hacienda.

En Roma los funcionarios denominados *judices questiones* tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaba facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales.

El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que,

²⁶ Iglesias, Juan. **Derecho romano, historia e instituciones.** Pág.13



en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio.

En Roma estaba permitido que un ciudadano acusase a otro. Se había establecido esto siguiendo el espíritu de la República en la que cada ciudadano debía observar un celo ilimitado por el bien público y donde se supone que cada ciudadano tiene todos los derechos de la patria en sus manos.

En la Edad Media durante este estadio de tiempo el estado debió garantizar la iniciativa de la defensa de la legalidad sin renunciar a la característica de dualidad de partes en el proceso y la necesaria imparcialidad del juzgador, la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde, a mediados del Siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.



En Guatemala la función del Ministerio Público recayó en los fiscales de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Apelación.

El 3 de agosto de 1854 se creó la figura de abogado fiscal, nombrado por el presidente, a quien le fueron asignadas las tareas que de conformidad con el Decreto Número 37 del 17 de agosto de 1839, correspondían al fiscal de la Corte Suprema de Justicia. En 1921 se dio mayor consistencia a la responsabilidad del Ministerio Público mediante la creación de los cargos de Procurador General y Suplente, quien sería el Jefe del Ministerio Público, según la reforma a la Constitución de ese año por medio del Decreto Número 7.

No es sino el 31 de mayo de 1929 cuando se institucionalizó el Ministerio Público, de acuerdo con el Decreto Número 1-618, Ley del Ministerio Público. En ese Decreto se estableció que el Ministerio Público es una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Administración de Justicia.

En este cuerpo normativo se destacó la figura de Procurador General y de los Agentes Auxiliares; sin embargo, aún no se definió la estructura organizacional que debería adoptar para el cumplimiento de sus funciones como Auxiliar de la Administración de Justicia y Representante de los intereses de la nación, del Estado y, en particular, de la hacienda pública.

Debido a que la Constitución vigente en 1948 contemplaba en su Artículo 165 que el Ministerio Público debería tener una ley especial para su organización y



funcionamiento, se emitió el Decreto Número 512 del Congreso de la República, del 25 de mayo de ese año.

En este Decreto se determinó la estructura orgánica básica para el desempeño de esta entidad y se asignaron las funciones de la institución, del Procurador General de la Nación y del Jefe del Ministerio Público, así como de las secciones de la Procuraduría, la Fiscalía y la Consultoría.

Debido a la institucionalización de las secciones del Ministerio Público, el 29 de febrero de 1956, mediante el Decreto Número 585, se suprimieron los cargos de Fiscal y Procurador específicos en las salas de apelación.

“El Ministerio Público, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala.”²⁷

En 1993, el Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en el país y dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.

²⁷ <https://www.wikiguate.com.gt/ministerio-publico/>. (Consultado: 12 de marzo de 2022)



El Ministerio Público, a raíz de la Reforma Constitucional de 1993, se constituyó en un órgano autónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública. El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1993 trajo consigo una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

Tomando en consideración que la Reforma Constitucional y la reforma procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto Número 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público que define al Ministerio Público como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y que vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Con la firma de la Carta de Intención en septiembre de 1997, el Ministerio Público integra la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia -ICMSJ-, conjuntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación, con el propósito de que permanentemente las altas autoridades del sistema penal mantuvieran una coordinación para dar soluciones a la problemática que ocasionaría la implementación del nuevo sistema procesal.



3.8. La persecución penal

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica.”

El mismo artículo establece que el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El Ministerio Público es una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de las leyes de la República de Guatemala.

Asimismo, en el ejercicio de la acción penal pública y en conformidad a su Ley Orgánica, tiene la función de dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.



La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala; establece:

TÍTULO I

El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación.

Artículo 1º “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuyas funciones son dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”

El anterior artículo establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo y con jerarquía, y que sus funciones son dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos, en la que se determine la participación punible o inocencia del imputado y ejercer la acción penal.

Artículo 2º “El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, y que intervengan en ellas. Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.”



El artículo anterior regula las actuaciones procesales del Ministerio Público a través de los fiscales a su cargo con sujeción a lo dispuesto en la ley, estos dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública, con independencia, autonomía y responsabilidad.

Artículo 3º “En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.”

El anterior artículo preceptúa que en el ejercicio de sus funciones los fiscales del Ministerio Público adecuaran sus actos a un criterio objetivo y aplicar correctamente la ley.

Artículo 4º “El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas del Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”

El anterior artículo establece que el Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las fuerzas del orden y seguridad durante la investigación.



Artículo 5 ° “El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.”

El anterior artículo establece que el Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. Y que la acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. Pudiendo afectar a fiscales o funcionario que produjo el daño cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte.

Artículo 6 ° “Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones. Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y proponer a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más



formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.”

El anterior artículo regula que los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones. Y que los procedimientos que utilicen deben llenar las formalidades que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.





CAPÍTULO IV

4. Reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la persecución penal

Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona, con el objeto de asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal y resguardar la aplicación de la ley penal.

La problemática radica en la inexistencia legal para la reanudación de las medidas de coerción cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal, ya que, cuando se ordena la clausura del procedimiento, con ello cesa toda medida de coerción.

Así lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo: “Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.”

Sin embargo, no establece la reanudación de las medidas de coerción, por lo que se encuentra ante la imposibilidad para ordenar legalmente la reanudación de las mismas por falta de un fundamento legal, ya que, las anteriores han cesado con la clausura del procedimiento y de aplicarlas se está variando la forma del proceso, las diligencias y sus incidencias. Por lo que, el Ministerio Público tiene un impedimento legal al solicitar las



medidas de coerción que ya estaban señaladas por el juez antes de la clausura del proceso.

4.1. Derecho de defensa

Es un derecho fundamental con el que cuenta toda persona para defenderse ante cualquier ente de justicia de los cargos que le sean imputados.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el derecho de defensa se ve inmerso en todos los procesos legales y su observancia es obligatoria para partes y para quienes administran los distintos procesos legales, pues es un derecho fundamental contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

El anterior artículo establece que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal regula: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber



sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

El anterior artículo regula el derecho a la defensa que toda persona y que sus derechos son inviolables en un proceso penal. Y que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido, ante tribunal competente y que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamado también Pacto de San José de Costa Rica; así como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se regula en el:

El Artículo 8 establece: Garantías Judiciales.

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

En el anterior artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada



defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos; ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos; ha determinado que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos; considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos; considera el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación, cargo, imputación, razones, delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad, es una garantía de carácter esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y debe ocurrir antes que el acusado o imputado rinda su primera declaración o efectúe su primer descargo; siendo de particular importancia, cuando se adopten medidas que restrinjan su derecho a la libertad.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es importante que el Estado deba informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.

El derecho de defensa procesal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos; más que una garantía del debido proceso, diríamos, es la garantía del debido proceso por excelencia. No hablamos aquí de una simple denominación o conceptualización teórica se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido, con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización, segregación social y afectación pueden sufrir el individuo en sus esferas personal, individual, social, económica y psicológica.



4.2. Derecho del debido proceso

Es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso. El cumplimiento del mismo asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece:

El Artículo 3 “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias.”

El anterior artículo establece que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso.

El Artículo 4 “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”

El anterior artículo establece el juicio previo el cual consiste en que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad u corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento procesal penal y bajo las normas constitucionales como garantías previstas para las personas, así como para el imputado o acusado.



El Artículo 5 “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

El anterior artículo regula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, así como las circunstancias en que pudo ser cometido, así como la posible participación del sindicado, la resolución de la sentencia y ejecución de la misma.

El Artículo 6 “Posterioridad del proceso. Sólo después del cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.”

El anterior artículo preceptúa la posterioridad del proceso el cual consiste que solo después de cometido el hecho punible se podrá iniciar un proceso penal.

4.3. La clausura provisional

La clausura provisional del proceso, se solicita cuando hay incertidumbre superable y existe una esperanza seria de que esta podrá ser superada. Se designa así, a la figura que, por deficiencias de pruebas, suspende la causa que solo podrá reabrirse mediante el aporte de nuevas pruebas. Es decir que, cuando no se ha llegado al grado de certeza que requiere el sobreseimiento y tampoco existan razones suficientes como para fundar



una acusación, es procedente la clausura provisional. Ante la falta de convicción de la culpabilidad o de certeza de lo contrario y el agotamiento de la investigación.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece en el Artículo 331: "Clausura Provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación."

El anterior artículo establece la clausura provisional si no procediere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para solicitar a apertura a juicio, entonces se ordena la clausura del procedimiento, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba que se esperan incorporar. Cesaran las medidas de coerción para el imputado.

Existen experiencias de fiscales del Ministerio Público, quienes han pasado por procesos de una clausura provisional, pero, en determinado momento han surgido nuevos elementos de prueba y solicitan al tribunal competente la reanudación de la investigación, sin embargo, las medidas de coerción que estaban interpuestas al



sindicado cesaron y deben de volver a solicitar las mismas que ya habían sido declaradas con lugar en su momento.

Teniendo como base lo anterior, existe un riesgo al no reanudar las medidas de coerción junto con la investigación, ya que, el sindicato no tendría ningún impedimento para darse a la fuga o bien pueda cometer otro hecho ilícito.

4.4. La prueba

La prueba es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos que dentro del proceso penal guatemalteco se investigan y en relación de los que se pretende una actuación en nuestra ley sustantiva. El Código Procesal Penal guatemalteco establece en:

El Artículo 181 “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”



El anterior artículo establece que el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, y que durante un juicio estos sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes.

El Artículo 182 “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

El anterior artículo regula que durante el proceso penal se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

El Artículo 185 “Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.”

El anterior artículo preceptúa que además de los medios de prueba previstos en el proceso penal se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional.



El Artículo 186 “Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”

El anterior artículo establece que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los nuevos elementos de prueba pueden ser viables para la reanudación de la persecución penal para la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, podrá permitir la reanudación de la investigación y que esto favorezca al sindicado.

4.5. Solicitud de reanudación de la investigación criminal

“La solicitud deberá presentarla los fiscales del Ministerio Público, dentro del proceso la clausura provisional, cuando surjan nuevos elementos de prueba y solicitan al tribunal competente la reanudación de la investigación, sin embargo, las medidas de coerción



que estaban interpuestas al sindicato cesaron y deben de volver a solicitar las mismas que ya habían sido declaradas con lugar en su momento.”²⁸

Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 331 del Código Procesal Penal, los fiscales deberán observar que la autorización judicial para reanudar la investigación, a que dicha norma se refiere, únicamente opera cuando surjan nuevos elementos de prueba que se deben incorporar. En tal sentido los Fiscales deberán solicitar al juez competente la autorización para reanudar el proceso de investigación únicamente cuando nuevos elementos de prueba se incorporaran no corresponden a los que fundamentaron la solicitud de la clausura provisional.

Las medidas de coerción tienen como propósito garantizar la presencia del sindicato en un proceso por un hecho delictivo, sin embargo, las medidas dadas con lugar por un tribunal, cesan cuando existe una clausura provisional del proceso, pero, cuando existen nuevos elementos de prueba para la persecución penal, únicamente se reanuda la investigación, más no reanuda las medidas de coerción.

Por lo que en la legislación guatemalteca existe ausencia legal en cuanto a cómo se debe proceder cuando un tribunal, a pedido del Ministerio Público o de una de las partes solicita la reanudación de la investigación porque hay nuevos elementos de prueba que dan inicio a la persecución penal, pero debería de reanudar el proceso incluyendo investigación y medidas de coerción.

²⁸ <https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2013/03/INSTRUCCION-GENERAL-05-2005.pdf>.(Consultado: 16 de marzo de 2022)



Teniendo como base lo anterior, existe un riesgo al no reanudar las medidas de coerción junto con la investigación, ya que, el sindicato no tiene ningún impedimento para darse a la fuga o bien pueda cometer otro hecho ilícito.

4.6. Revisión de las medidas de coerción personal

Coerción se entiende: “Toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines; el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”²⁹

4.7. Características de las medidas de coerción

- a) Son cautelares porque no tienen un fin en sí mismas, sino que tienden a evitar los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegen de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.
- b) Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad.
- c) Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación. En cuanto ésta desaparezca, la medida de coerción deberá cesar, es la nota de provisionalidad.

²⁹ Olmedo, Jorge Claría. **Derecho procesal penal**. Tomo 1. Pág. 9



4.8. Fines de la coerción

- I. Las medidas en que éstas se traducen tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices, huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices, también se autorizan cuando las alternativas del proceso tornen necesaria su presencia para medidas probatorias en las que deberán actuar como objeto de prueba.

- II. No siempre será necesario restringir la libertad del procesado sobre todo frente a impugnaciones de poca entidad, seguramente preferirá afrontar el riesgo del proceso en lugar de darse a la fuga, no tomar en cuenta este aspecto sería sustituir la idea de necesidad por la comodidad, lo que resulta inadmisibile.

El Código Procesal Penal guatemalteco regula:

Artículo 276 “Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.”

El anterior artículo establece que el auto de procesamiento que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.



Artículo 277 “(Revisión a pedido del imputado). El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.”

El anterior artículo regula la revisión de las medidas de coerción personal ya que es el propio imputado o su defensor solicitar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. En una audiencia oral a la cual serán citados las partes procesales y la tribuna podrá decidir inmediatamente con los que concurran.

4.9. Falta procedimiento específico para reanudar medidas de coerción

Las medidas de coerción tienen como propósito garantizar la presencia del sindicado en un proceso por un hecho delictivo, sin embargo, las medidas dadas con lugar por un tribunal, cesan cuando existe una clausura provisional del proceso, pero, cuando existen nuevos elementos de prueba para la persecución penal, únicamente se reanuda la investigación, más no reanuda las medidas de coerción, entonces nos encontramos ante un riesgo que el sindicado pueda darse a la fuga o bien pueda cometer un nuevo hecho delictivo.



Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

Por lo que en la legislación guatemalteca existe ausencia legal en cuanto a cómo se debe proceder cuando un tribunal, a pedido del Ministerio Público o de una de las partes solicita la reanudación de la investigación porque hay nuevos elementos de prueba que dan inicio a la persecución penal, pero debería de reanudar el proceso incluyendo investigación y medidas de coerción.

Teniendo como base principios constitucionales, principios procesales y ante todo la interpretación de la ley guatemalteca, siendo ella la principal para analizar y verificar el motivo por el cual dentro de la legislación no se encuentra establecido un procedimiento procesal específico para reanudar las medidas de coerción, lo que significa realizar nuevamente un proceso para solicitar medidas ya dadas con lugar por el tribunal antes de una clausura del proceso.

4.10. Consecuencias de un proceso no establecido para reanudar medidas de coerción

Al no tener establecido dentro del Código Procesal Penal guatemalteco como el Ministerio Público o el sindicado puedan reanudar las medidas de coerción que fueron suspendidas en la clausura provisional del proceso, ya que durante el proceso pueden



surgir nuevos elementos de prueba que pueden renovarse la investigación, pero no las medidas de coerción crea un problema legal para el Ministerio Público y que afectará al sindicado.

Lo que se pretende a través de la presente investigación es que se pueda establecer en el Artículo 331 del Código Procesal Penal, de esa forma se cumplirá con el principio de legalidad y del debido proceso, para que ninguna de las partes acciones sin estar fundamentados en ley.

4.11. Derecho comparado

El derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países.

A diferencia de Guatemala, algunos países de América Latina, el derecho procesal establece que toda medida preventiva no podrá imponerse una nueva en un mismo proceso, siempre que la medida haya sido suspendida por cualquier motivo, sin embargo, el proceso de reanudación de la investigación y las medidas de coerción llevan el mismo proceso para solicitarlas, con la finalidad de prevenir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de que se cometa un hecho delictivo.



4.11.1. En Argentina

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 191 “No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción. También siguen el mismo procedimiento de imponer nuevas medidas de coerción cuando reanuden la investigación de un caso.”

En el derecho procesal argentino según el anterior artículo establece que no podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso, si una anterior hubiese suspendido por cualquier razón enunciada anteriormente, ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción, el procedimiento será el mismo que impone nuevas medidas de coerción cuando se renueve la investigación en un caso.

4.11. 2. En Perú

El Código Procesal peruano establece:

SECCIÓN III: LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

TÍTULO I: PRECEPTOS GENERALES

El Artículo 253 “Principios y finalidad



1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

El anterior artículo establece que los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos en el marco de un proceso penal y que la ley lo permita. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y en la medida por el tiempo por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.



El Artículo 255 “Legitimación y variabilidad

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.”

El anterior artículo regula que las medidas de coerción sólo se impondrán por el juez a solicitud del fiscal y la solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. Además, establece que es el al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las medidas de coerción tienen como propósito garantizar la presencia del sindicado en un proceso por un hecho delictivo, sin embargo, cesan cuando existe una clausura provisional del proceso, pero, cuando existen nuevos elementos de prueba para la persecución penal, únicamente se reanuda la investigación, no las medidas de coerción, por lo que nos encontramos ante un riesgo que el sindicado pueda darse a la fuga o bien pueda cometer un nuevo hecho delictivo.

En la legislación guatemalteca, existe una ausencia legal de cómo debe proceder un tribunal, Ministerio Público o cualquiera de las partes cuando solicita la reanudación de la investigación, porque da inicio a la persecución penal pero no se reanudan las medidas de coerción que antecedían al caso.

Se determinó que, al no tener establecido dentro del Código Procesal Penal guatemalteco, cómo el Ministerio Público pueda solicitar la reanudación las medidas de coerción que fueron suspendidas en la clausura provisional del proceso, crea un problema legal ya que existe un riesgo que el sindicado pueda incurrir en un nuevo acto ilícito mientras se determinan las nuevas medidas coercitivas a aplicarse.

En tal sentido, se sugiere al Congreso de la República que haga el análisis correspondiente al Artículo 331 del Código Procesal Penal, para que exista un debido proceso al solicitar la reanudación de las medidas de coerción para la correcta aplicación de la norma jurídica.





BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.

BUSTAMANTE FUENTES, Colón. **Nueva justicia constitucional**. Ed. Jurídica del Ecuador, 2012.

CANELO RABANAL, Raúl. Vladimiro. **La celeridad procesal, nuevos desafíos** . revista Iberoamericana de Derecho Perú, 2006.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México D.F. Ed. Porrúa, 2000.

DE MIGUEL, Adolfo. **El Ministerio Fiscal, Magistratura de Amparo**, en revista de derecho procesal. Madrid; España, 1964.

FLORIÁN, E. **Elementos de derecho procesal penal** (Vol. I). México. D. F. Ed. Jurídica universitaria, 2001.

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/ministerio-publico/>. (Consultado: 4 de marzo de 2022)

<https://www.doccity.com/es/historia-del-mp-de-guatemala/2009052/>. (Consultado: 10 de marzo de 2022)

<https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20de%20Oficio/01%20Estructura%20Org%C3%A1nica%20Funciones%20y%20Marco%20Normativo/2020>. (Consultado: 6 de marzo de 2022)

<https://www.wikiguate.com.gt/ministerio-publico/>. (Consultado: 12 de marzo de 2022)

https://normograma.info/men/docs/pdf/c-037_1998.pdf. (Consultado: 5 febrero de 2022)

<https://www.ofar.com.do/al--derecho/litigios---al---derecho/las---medidas--de--coerción/>. (Consultado: 22 de febrero de 2022)

https://www.issuu.com/joelyufra///docs/el_principio_constitucional_de__leggalidad. (Consultado: 28 de febrero de 2022)



<http://www.mp.gob.gt>. Ministerio Público de Guatemala. (Consultado: 8 de marzo de 2022)

<https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2013/03/INSTRUCCION-GENERAL-05-2005.pdf>. (Consultado: 16 de marzo de 2022)

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano, historia e instituciones**. Madrid: España. Ed. Ariel 1992.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat. **Del espíritu de las leyes**. Ed. Tecnos Madrid: España, 1993.

MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. 6ta Ed. Guatemala. Edit. Librería Jurídica, 2006.

MORAS, MOM, J. R. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires: Argentina. Ed. Abeledo-Perrot, 1999.

OLMEDO, Jorge Claría. **Derecho procesal penal**. Tomo 1. Ed. Rubinzal. Culzoni. Buenos Aires: Argentina, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires: Argentina. Ed. Heliasta, 2008.

PELLECER BARRIENTOS, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Magna Terra, 1997.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Magna Terra, 2007.

SAGÁSTEGUI, FLORES. Abel Ángel. **Derecho procesal penal I**. Chile Ed. Universidad Católica, 2016.

VÉLEZ, ALFREDO; **Derecho procesal penal**. Tomo II. Buenos Aires: Argentina Ed. Córdoba Marcos Lerner, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969.



Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal de la República de Argentina.

Código Procesal Penal de la República del Perú.